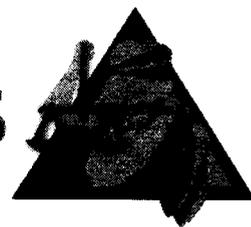


# INTEGRAL JURÍDICO S.A.S

NIT: 901.057.963 - 1



Señor  
Juez Promiscuo Municipal  
Génova, Quindío

**REFERENCIA:** Proceso verbal especial – titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición  
**DEMANDANTE:** Adalgiza Valencia de Mahecha  
**DEMANDADO:** Lubin Rey Díaz y otros  
**RADICADO:** 633024089001-2018-00079-00  
**ASUNTO:** Recurso de reposición en subsidio apelación

Señor Juez,

**RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA**, persona mayor de edad con domicilio en el municipio de Armenia, Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía número **9.772.414**, y tarjeta profesional vigente número **245.675** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia me permito presentar recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto con fecha 14 de enero del año 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso, de conformidad con lo siguiente:

## **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

1. Señala el señor Juez en el auto expedido el día 14 de enero de año 2021, que, de conformidad con el auto del 23 de octubre del año 2020, en el cual se requirió que, dentro del término de 30 días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado, debía la parte demandante atemperar la actuación acorde a las prescripciones consagradas en el artículo 87 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge*

*Quando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Quando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo,*

*deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

*En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.*

*Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”*

Y que habiendo transcurrido el término señalado en el auto no se realizó lo solicitado, se procedió entonces por parte del despacho a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, y por consiguiente consignando en la parte resolutive del auto el decretar la terminación del proceso, así como las cancelaciones y condenas en costas señaladas en la última parte de la providencia.

2. Por lo anterior es necesario señalar que el Juzgado expidió el auto de fecha 23 de octubre del año 2020, mediante el cual se decretó la nulidad de lo actuado en el proceso para la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, que venía siendo promovido por la señora Adalgiza Valencia de Mahecha, a través de apoderado judicial en contra de Lubín Rey Díaz y otros, por haberse acreditado la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, en el cual se contemplaba que:

“Código General del Proceso, Artículo 133: Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”

A lo cual seguidamente en su parte resolutive señalo un término de 30 días siguientes a la notificación por estados de la providencia, para que el apoderado atemperara la presente actuación acorde a las prescripciones consagradas en el artículo 80 con respecto de los señores **LUIS EVELIO GUTIERREZ REY, ANA ISABEL DIAZ DE REY y LUCIA CLEMENTINA REY DIAZ o LUCIA REY VIUDA DE GUTIERREZ**, so pena de desistimiento tácito, ahora bien, la notificación por estado se surtió el día 26 de octubre del año 2020, siendo el día 27 de octubre del año 2020, el día en que comenzaban a correr los términos señalados por el despacho.

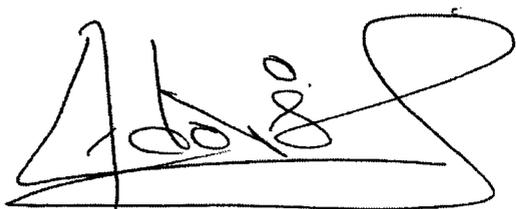
3. Una vez acontecido lo anterior procedió este apoderado judicial a atemperar lo solicitado por el señor Juez mediante las providencias, para lo cual se allego al despacho el día 30 de noviembre del año 2020 memorial mediante el cual se atendió lo requerido en el auto del 23 de octubre del año 2020, para constancia de lo referido me permito adjuntar con el presente recurso y correo electrónico, el correspondiente mensaje de datos en el cual consta el envío del memorial que se menciona.

Es necesario por consiguiente señalar que en el auto que pretende dar por terminado el proceso el señor Juez, dando aplicación al desistimiento tácito, en ningún momento señala o hace referencia al memorial allegado con el cual se pretendía corregir la falencia aludida por el despacho, por lo que considera este apoderado que no se está teniendo en cuenta el mismo, más aún cuando existió animo de parte en el sentido de atender el requerimiento hecho por el despacho, adicionalmente se debe decir que si se logró cumplir con lo requerido por el despacho ya que el memorial fue allegado antes de que se decretara el desistimiento tácito, y que si el mismo no era suficiente para subsanar o atender lo dispuesto en la providencia del 23 de octubre del año 2020, el señor Juez

debió manifestar en su momento a modo de generar garantías procesales al demandante, cuáles eran las falencias que advertía del escrito allegado por este apoderado.

Por lo anterior y dado que este apoderado considera que los requerimientos señalados por el despacho fueron atendidos, solicito señor Juez de manera respetuosa se sirva reponer la decisión contenida en el auto del día 18 de enero del año 2021, mediante el cual se dio aplicación al desistimiento tácito dentro del proceso Verbal especial – titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, y en consecuencia se continúe adelante con el proceso conforme los lineamientos procesales establecidos para el mismo.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Gil Sierra', written in a cursive style.

**RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA**

**C.C. 9.772.414**

**T.P. 245.675 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

## Recurso de reposición 633024089001-2018-00079-00 Adalgiza Valencia de Mahecha

notificaciones@integraljuridico.com <notificaciones@integraljuridico.com>

Jue 21/01/2021 2:41 PM

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindío - Genova <jprmpalgenova@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dr. Andrés Correa <andres@integraljuridico.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

allego cumplimiento y solicitud registro.eml; recurso contra auto declara desistimiento tacito 633024089001-2018-00079-00 Adlgiza Valencia.pdf;

Señor  
Juez Promiscuo Municipal  
Génova, Quindío

REFERENCIA: Proceso verbal especial – titulación de la posesión  
y saneamiento de la falsa  
tradicción

DEMANDANTE: Adalgiza Valencia de Mahecha

DEMANDADO: Lubin Rey Díaz y otros

RADICADO: 633024089001-2018-00079-00

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio apelación

Señor Juez,

RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA, persona mayor de edad con domicilio en el municipio de Armenia, Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.772.414, y tarjeta profesional vigente número 245.675 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia me permito presentar recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto con fecha 14 de enero del año 2021

adjunto al correo:

\* Archivo pdf, contiene recurso,

\*mensaje de datos en que consta envío de oficio donde se atiende requerimiento auto 23 de octubre de 2020.

Solicito acuse de recibido al correo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDIO  
SECRETARÍA

EL ANTERIOR MEMORIAL, ESCRITO O DEMANDA...  
LA FECHA: **21 ENE 2021** SIENDO LA...

EL SECRETARIO: *Olga Lucia Marulanda R*